

## **INFORME N.º 094-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, se consulta si la exclusión prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT comprende a la totalidad de regímenes aduaneros regulados en la Sección Tercera de la Ley General de Aduanas; o solo a los que se mencionan en el Título VII - Otros Regímenes Aduaneros o de Excepción, de la misma norma.

### **BASE LEGAL:**

- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT, que modificó la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT que aprobó normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 13.7.2012.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, están sujetos al SPOT, los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3 de dicha Resolución.

Asimismo, según la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT<sup>(1)</sup>, no están incluidos en los numerales 4, 5 y 10 del mencionado Anexo 3, los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir del 14.7.2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Resolución de Superintendencia.

<sup>2</sup> Agrega la norma que a dicho efecto se considera operadores de comercio exterior, siempre que hubieran sido debidamente autorizados para actuar como tales por las entidades competentes, a: los agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras, compañías aéreas, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas de servicio de entrega rápida y, agentes de aduana.

2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley General de Aduanas, las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en la Sección Tercera de la aludida Ley, en la cual se detallan como regímenes aduaneros a los siguientes: los regímenes de importación, regímenes de exportación, regímenes de perfeccionamiento, régimen de depósito aduanero, regímenes de tránsito y otros regímenes aduaneros o de excepción, siendo estos últimos los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción mencionados en el Título VII de dicha Sección.

De otro lado, según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>(3)</sup>, la “o” es una conjunción disyuntiva que *“denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”*.

3. Como se puede apreciar de lo precedentemente expuesto, a diferencia de la Ley General de Aduanas anterior<sup>(4)</sup>, la vigente no distingue entre regímenes, operaciones y destinos aduaneros sino que denomina régimen aduanero a todas las destinaciones aduaneras a las que pueden ser sometidas las mercancías que ingresan o salen del país, siendo algunas de ellas los regímenes aduaneros de excepción previstos en el Título VII de la Sección Tercera de la referida Ley.

En ese sentido, cuando la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 158-2012/SUNAT alude a los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, ha pretendido comprender a todos los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, incluyendo aquellos de carácter especial o de excepción, y no a estos últimos con exclusividad.

En consecuencia, debe considerarse que la exclusión señalada en la mencionada Disposición comprende a los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la Sección Tercera de la Ley General de Aduanas, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior<sup>(5)</sup>.

---

<sup>3</sup> <http://www.rae.es>

<sup>4</sup> Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, publicado el 12.9.2004. El artículo 47° de este TUO establecía que el tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en su Título V.

<sup>5</sup> Cabe tener en cuenta que, con anterioridad a su derogación por la Resolución de Superintendencia N.° 063-2012/SUNAT (publicada el 29.3.2012), la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT señalaba que no estaban incluidos en los numerales 4 y 5 del Anexo 3 de dicha Resolución, los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los

## CONCLUSIÓN

La exclusión del SPOT prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT, comprende a los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la Sección Tercera de la Ley General de Aduanas, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior.

Lima, 28 de setiembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO POR:

**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
Intendente Nacional (e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

czh/

A0506 -D12

SPOT: Servicios prestados por los operadores de comercio exterior.

---

sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior.

Vale decir, la exclusión comprendía a todas las destinaciones aduaneras a las que podían ser sometidas las mercancías conforme al TUO de la Ley General de Aduanas, entonces vigente.